Datos del Expediente

Carátula: MONTANI MARCELA MONICA C/ ACEBAL ANDRES MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 20/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6891 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 6891 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 11:32:40 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20283908578@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico IARISTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:32:22 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:32:31 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:32:39 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 11:33:02

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 131F3955

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 11:32:51

Número Registro Electrónico 8

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Wè1è'D?N:Š

235500170007363146

Expte. n°: JU-6891-2021 MONTANI MARCELA MONICA C/ ACEBAL ANDRES MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6891-2021 caratulada: "MONTANI MARCELA MONICA C/ ACEBAL ANDRES MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 07/03/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Marcela Mónica Montani contra Andrés Martín Acebal y, en consecuencia, condenó a este último a abonar a aquella, la suma de $ 6.020.590,01, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 80.000 por gastos médicos, de $ 4.473.040.01 por incapacidad sobreviniente, de $ 1.500.000 por daño moral, y $ 17.500 por daño emergente; todas ellas con más intereses. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la embestida trasera de la bicicleta en la que ella se desplazaba, por parte de la bicicleta que guiaba el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso apelación en fecha 14/03/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 02/09/2024, aquel presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el apelante impugnó la responsabilidad que le fue atribuida y, en subsidio, las indemnizaciones fijadas por gastos médicos, incapacidad sobreviniente, daño moral y daño emergente.

III- Corrido traslado de dicha expresión de agravios, la actora lo contestó en fecha 17/09/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el agravio referido a la atribución de responsabilidad</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo inicialmente que no surgiendo datos relevantes de la pericia mecánica, ni tampoco de la prueba confesional, y no habiendo testigos presenciales del hecho; corresponde valorar las constancias probatorias de la causa penal, a los fines de dilucidar la controvertida mecánica del siniestro.

Dijo, con cita de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, que el fundamento por el cual las constancias del proceso penal no son oponibles en sede civil, a quien no las ofreció; radica en la preservación de la garantía de la defensa en juicio de quien no pudo controlar su tramitación; pero si la parte que controvierte la incorporación de la causa penal, participó en ella, tal garantía ha sido respetada.

Continuó diciendo que, habiendo participado el demandado en la IPP n° 04-00-002333-21/00, tramitada luego como causa nº 706/2022 "Acebal, Andrés Martín s/ Lesiones culposas", corresponde la valoración de las constancias de la misma, conforme a los principios de la sana crítica.

Añadió que, por el principio de adquisición de la prueba, no importa quién la ha producido, sino su contribución a la resolución del litigio.

Expuso que en la mencionada causa penal, se decidió la suspensión del juicio a prueba; decisión que no genera cosa juzgada que obste la determinación de la responsabilidad civil, pues el juez en este ámbito cuenta con plena libertad para resolver.

Remarcó que en la declaración rendida en sede penal, el aquí demandado manifestó que venía circulando en su bicicleta por la avenida de Circunvalación, en sentido ruta 7 hacia el centro, y al llegar a la entrada del Complejo Municipal, chocó de atrás a una señora que también venía en bicicleta, a la que no vio, no recordando si la misma venía circulando o subía a la ruta.

Concluyó manifestando que la declaración del demandado en sede penal confirma el relato de la actora, desmoronando la versión ensayada en la contestación de demanda, que pierde entonces toda entidad para refutar el progreso de la acción.

ii. Que el demandado expuso que la sentenciante le endilgó responsabilidad, basándose únicamente en la causa penal que terminó con la suspensión del juicio a prueba; causa a cuya incorporación en autos, él se opuso expresamente, argumentando que no le es oponible, porque no la ofreció.

Hizo hincapié en que la Suprema Corte de Justicia ha precisado que el fundamento por el que las constancias del proceso penal no son oponibles a quien no las ofreció como prueba, radica en la preservación de la garantía de la defensa en juicio de quien no pudo controlar su tramitación.

Añadió que no existen en este proceso civil, otros elementos que permitan evaluar, sin vulneración de la garantía de defensa en juicio, las constancias existentes en la causa penal, en relación al suceso que se está juzgando.

Sostuvo que en autos no existen pruebas para condenarlo; por lo que solicitó la revocación de la sentencia en crisis y, consiguientemente, el rechazo de la demanda.

Adujo que no sólo que no embistió a la actora, sino que, además, no tuvo ningún contacto con la misma.

Argumentó que la carga probatoria del hecho no pesa sobre su parte, y que él ha negado todos los hechos invocados por la actora, así como la autenticidad de todas las pruebas por ella ofrecidas; por lo que no existen elementos que lleven a concluir que es responsable de los daños que aquella dice haber sufrido.

Concluyó afirmando que no existe prueba de la relación de causalidad entre el hecho y la autoría, ni entre el hecho y los daños.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar, siguiendo la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia, que el fundamento por el que las constancias de la causa penal no son oponibles al litigante que se opuso al ofrecimiento de la misma en el proceso civil, radica en la preservación de la garantía de defensa en juicio, que se vería afectada si aquel no tuvo la posibilidad de controlar las actuaciones llevadas a cabo en ella. Pero si la participación del mismo en el proceso penal demuestra que tuvo conocimiento de su existencia y la posibilidad de controlar su trámite, resulta evidente que no existe afectación de tal garantía (conf. sent. 29-8-2012, recaída en la causa C. 109.149 “Valenzuela, José A. c/ Moyano, Hugo y ots. s/ daños y perjuicios”).

A la luz de este criterio, habiendo intervenido el demandado en la causa penal, prestando incluso declaración como imputado; forzoso es concluir en que las constancias de dicha causa pueden ser válidamente trasladadas a este proceso y valoradas a fin de dilucidar la responsabilidad en debate.

Sentado ello, vale remarcar que, al prestar declaración como imputado, el aquí demandado dijo *"...venía circulando por av. Circunvalación en sentido ruta n° 7 hacia el centro, y al llegar a la entrada del Complejo Municipal, yo venía entrenando a bordo de mi bicicleta, venía agachado conduciendo, y choco a una señora que también venía en bicicleta, que no recuerdo si venía circulando o subía a la ruta, pero* ***la***

verdad es que no la vi*. Que* ***yo la choco de atrás*** *y quedamos los dos tirados en el piso..."* (ver fs. 49vta., el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este relato fáctico que coincide sustancialmente con el vertido en la demanda, resulta un elemento absolutamente relevante a fin de reconstruir la mecánica del accidente (art. 423 CPCC); razón por la cual, cabe tener por acreditado que el demandado, circulando en una bicicleta, embistió desde atrás a la actora, que venía desplazándose en otra bicicleta, y la hizo caer.

De esta mecánica del accidente, emerge como lógico corolario que han quedado acreditados los daños padecidos por la actora y la relación de causalidad de los mismos con el riesgo de la bicicleta embestidora; por lo que bien le ha sido atribuida la responsabilidad al demandado (arts. 1757 y 1769 CCyC).

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

B) <u>Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones otorgadas a la actora</u>.

1- <u>Empiezo por el agravio dirigido contra la indemnización de los gastos médicos</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen expuso inicialmente que el resarcimiento de los gastos médicos ha de admitirse, aún cuando no se encuentren documentados, en la medida en que se adecuen a la situación por la que debió atravesar la víctima.

Seguidamente, mencionó que el perito médico constató la existencia de una prótesis dental ya colocada, y el odontólogo Davant informó que, a raíz del accidente, la actora sufrió la pérdida de una prótesis y de una pieza dentaria, por lo que le realizó una nueva prótesis por ambas.

Concluyó estimando los gastos médicos y farmacéuticos en la suma de $ 30.000, y los gastos odontológicos, en la suma de $ 50.000.

ii. Que el demandado sostuvo que la actora no acreditó los gastos que dijo haber realizado, ya que no acompañó ninguna prueba documental respecto de los mismos, habiéndose fijado la indemnización en revisión, en base a una presunción que resulta imposible de revertir.

Expuso que el odontólogo informante y el perito médico no se encontraban presentes en el momento del hecho, como para poder afirmar que se debe al mismo, la pérdida de una pieza y una prótesis dentarias; razón por la cual, esta conclusión sólo importa una conjetura, con la que no puede tenerse por probado que la actora haya sufrido tal pérdida como consecuencia del accidente de autos.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el perito médico Gustavo José Funes expuso que la actora, a raíz del accidente de autos, sufrió: fractura del cuarto dedo de mano izquierda, lesión por la que fue operada por el Dr. Francisco Astudillo; fractura del tabique, lesión de la que fue intervenida por el Dr. Patricio Etchepare; pérdida de diente vecino al colmillo superior izquierdo, que terminó en implante odontológico (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 7/8/2023)

Coincidiendo con la pérdida de la pieza dentaria, el odontólogo Matías Davant informó, aludiendo a la actora, que *"Producto del accidente, la paciente sufre destrucción de prótesis parcial removible de acrílico y avulsión de pieza dental 2.2 (incisivo lateral superior izquierdo). Se realiza Prótesis Parcial*

Removible, que incluye pieza avulsionada..." (ver informe agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 10/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos validos para apartarme, valorado conjuntamente con el informe emitido por el odontólogo Davant, que no fue impugnado por falsedad, quedaron demostradas las lesiones padecidas por la actora y los tratamientos a los que la misma tuvo que someterse; habilitando unas y otros a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad de las mismas (arts. 384, 394, 401 y 474 CPCC).

Habiendo sido tales gastos presuntos, prudencialmente estimados por la sentenciante; la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

2- Continúo por el agravio dirigido contra la indemnización de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 4.473.040,01; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

ii. Que el demandado sostuvo que el perito médico Funes aclaró que los porcentajes de incapacidad sólo deben ser considerados como pautas orientativas; criterio que no fue seguido por la sentenciante de origen, la que se limitó a aplicar las fórmulas matemáticas, omitiendo la valoración de la preexistente escoliosis grado 2 de la columna dorso lumbar, con amplitud codo-piel del lado izquierdo.

Agregó que la sentenciante tampoco valoró que, con la pericia médica, quedó probado que la actora se encontraba jubilada al momento de la sentencia.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que el apelante sólo efectuó una crítica genérica, sin ahondar en ninguno de los pilares sobre los que se sostiene la indemnización en revisión.

No dirigió ninguna crítica relevante sobre la determinación pericial de la incapacidad de la accionante, ya que de la pericia médica no surge, en modo alguno, que la escoliosis de la columna dorso lumbar hubiera sido una dolencia preexistente al accidente de autos; sino, por el contrario, surge que es una consecuencia del mismo.

En cuanto a la crítica dirigida contra el ingreso anual de la accionante, más allá de que de la pericia médica resulte que, al momento de la revisación (no al del accidente), la accionante se encontraba jubilada como docente; lo cierto es que tal dato carece de relevancia, ya que, para determinar el ingreso, la sentenciante no tuvo en cuenta tal actividad, sino que tomó el salario mínimo vital y móvil; ingreso mínimo que resulta apto para valorar el lapso durante el cual la misma, acogida al beneficio jubilatorio, hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables no remuneradas (precio sombra).

Por otra parte, lejos estuvo la sentenciante de aplicar ciegamente una fórmula estandarizada desvinculada de las circunstancias probadas en autos; sino que volcó en la fórmula los datos emergentes de tales circunstancias, a fin de determinar los perjuicios patrimoniales padecidos por la accionante, a causa de la incapacidad que la afecta.

Por ello, tal como lo anticipé, el rechazo de este agavio, se impone (art. 1746 CCyC).

3- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.500.000, haciendo hincapié en los dolores, angustias y padecimientos soportados por la actora, a causa de la lesiones sufridas, y en la alteración de las actividades sociales y recreativas que resulta una consecuencia lógica del accidente sufrido.

ii- Que el demandado sostuvo que si bien es cierto que al daño moral ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, en ese caso no está probado un obrar imputable a su parte, ya que no quedó probada la mecánica del accidente; por lo que no puede atribuírsele responsabilidad.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que, al haberse confirmado previamente la atribución de responsabilidad al demandado; la argumentación recursiva expuesta quedó vacía de contenido (art. 260 y 261 CPCC).

4- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del daño emergente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 17.500, manifestando que, si bien los gastos alegados por la actora han sido desconocidos por el demandado, las erogaciones por los daños de la bicicleta, del casco y de los anteojos, han quedado acreditadas con los informes de Álvarez Bikes y Óptica Julini, en los que se reconocieron los presupuestos adjuntados en la demanda.

ii- Que el demandado sostuvo que él desconoció los gastos motivados por la rotura de la bicicleta, casco y anteojos, y la sentenciante, pese a reconocer que tales elementos no fueron objeto de la pericia mecánica, confirió la indemnización en revisión, por el solo hecho de la presunción de daño, desconociendo las reglas de la carga de la prueba, ya que la actora debió acreditar y probar los daños alegados.

b] Adelanto que este agravio resulta procedente, ya que del examen de visu realizado en la causa penal, surge que la bicicleta de la actora sólo presentaba desviación del asiento, no verificando el perito ningún otro daño en la misma (ver fs. 22 de la causa penal unida por cuerda); razón por la cual, no quedaron acreditaron los daños cuya reparación fuera presupuestada por "Álvarez Bikes".

En cuanto a los daños en el casco y en los anteojos, tampoco fueron acreditados; razón por la cual, no corresponde indemnización alguna por tales rubros.(arts. 1744 y 375 CPCC).

Por ello, receptando el agravio en tratamiento, corresponde desestimar el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC), con costas de ambas instancias a la actora (art. 68 CPCC).

IV- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC), con costas de ambas instancias a la actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

I)- Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC). Las costas por este reclamo se imponen a la actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado, excepto las correspondientes al reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente, que se imponen a la actora (art. 71 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios para a oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, desestimando el reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC). Las costas por este reclamo se imponen a la actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado, excepto las correspondientes al reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente, que se imponen a la actora (art. 71 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios para a oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^